

SÍNTESIS SUP-REC-83/2020

Recurrente: Mario Hernández García.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Elección de integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

Hechos

Sentencia local

26-02-2020. El Tribunal local revocó el acuerdo de validación de la elección; declaró la nulidad de la segunda y la tercera asamblea; y ordenó la reposición del proceso electoral a partir de la primera asamblea electiva.

Sentencia federal

22-05-2020. La Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local y confirmó la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento.

Demanda

27-05-2020. El recurrente presentó recurso de reconsideración.

Recepción y turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-83/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

Consideraciones

Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

Justificación

- La Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral o consuetudinaria.

Lo anterior es así, porque la Sala Xalapa en ningún momento inaplicó una norma del sistema normativo interno de Santiago Amoltepec, sino que su actuación se limitó a determinar, con base en la valoración probatoria que, lo ordinario es que en el proceso electoral comunitario se realicen tres asambleas electivas.

-Cabe señalar que, con independencia de lo acertado o no en considerar que dichas asambleas son independientes, lo cierto es que, la Sala Regional estimó que en cada una de ellas existe la posibilidad de elegir nuevas autoridades o ratificar a las ya electas, lo cual no controvierte el ahora recurrente.

-Por cuanto hace al agravio del recurrente, relacionado a que los actos de violencia sucedidos en la segunda asamblea constituyen irregularidades graves que afectan a los principios constitucionales para considerar válida una elección.

Al respecto, se considera que tal argumento es insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, porque, la Sala Regional se limitó a realizar una valoración probatoria y a señalar que los actos de violencia no trascendieron en el proceso electivo.

-Así, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.